Lúnes 29 de Noviembre.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 315.

Debiendo verificarse en el mes de diciembre de cada año las elecciones de los individuos de Ayuntamiento, he dispuesto insertar a continuacion las leyes que rigen en la materia, á sin de que sean cumplidas con la exactitud que corresponde.

LEY DE 3 DE FEBRERO DE 1823.

Articulo 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidara bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitucion, el decreto de 23 de mayo de 1812, y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidarà de que se convoque al vecindario para la celebracion de las juntas parroquiales por el medio que estubiere en uso y con la anticipacion a lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia

anterior à la celebracion de las juntas. Art. 226. En los pueblos donde hay mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido, los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores seran responsables, sino se extendiesen las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la junta de electores que ha de presidir el mismo, autorizandola el Secreta-

rio de Ayuntamiento. Art. 229. En esta junta tambien se nombraran dos Escrutadores de entre los electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar a la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y asi en cuanto à los demas. Las votaciones no seran secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona a quien dá su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse esectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por la falta de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las juntas parroquiales y de electores se celebraran en los primeros dias festivos del mes de diciembre, mediando à lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe politico y à la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quié-

nes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion à los nuevos Capitulares, sin sespenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, asi al Gefe político como á la Diputacion.

CONSTITUCION DE 1812.

Artículo 313. Todos los años en el mes de diciembre se reuniran los Ciudadanos de cada pueblo para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el Alcalde ó Alcaldes, Regidores y Procurador ó Procuradores Síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los Alcaldes se mudaran todos los años, los Regidores por mitad cada año, y lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser Alcaldes, Regidor o Procurador Síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leves determinaran las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podra ser Alcalde, Regidor ni

Procurador Síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las Milicias Nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concegil, de que nadie po-

drá excusarse sin causa legal.

DECRETO DE LAS CORTES DE 23 DE MAYO DE 1812.

Artículo 7.º Hecha esta eleccion (la de las juntas parroquiales) se formara en otro dia festivo de dicho mes de diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere, y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo; y no podra disolverse sin haber concluido la eleccion; la cual se extendera en un libro destinado á este efecto, se firmara por el Presidente y el Secretario que sera el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

Art. 8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa. poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para componer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formaran juntas de parroquia compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde o Regidor, y cada una nombrará el número de electores que le corresponda, con proporcion al total relativo à la poblacion de todas; debiéndose extender el acta de eleccion en el libro que se destinase a este fin, y firmarse por el Presidente y Secretario que se nombrare.

Art. 9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen a cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado hasta aqui en posesion de nombrar electores para la eleccion de justicia, Ayuntamiento ó

Diputado del comun.

Art, 10. Si no obstante lo prevenido en el art. precedente todavia resultase mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrara sin embargo un elec-

tor por cada parroquia.

Art. 11. Si el número de parroquias suese menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si saltase aun un elector le nombrará la parroquia de mayor poblacion; sí todavia saltase otro lo nombrará la que siga en mayor poblacion, y asi sucesivamente.

Orden de las Córtes de 19 de Mayo de 1813.

de Ceclavin, ha expuesto á las Córtes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmédiatos, asi como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de diciembre último, y entre los individuos de ambos,

indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetuen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido a hien declarar, que no estando deregada por la Constitucion la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la eleccion de los individuos de los Ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados, y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber asi al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicamos à V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde à V. S. muchos años. Cadiz 19 de mayo de 1813.-Agustin Redriguez Bahamonde, Diputado Secretario.=Manuel Goyanes, Diputado Secretario .= Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Decreto de las Córtes de 23 de Marzo de 1821.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones à la ley de 23 de mayo de 1812, sobre la formacion de Ayuntamientos Constitucionales. 1.a Habra dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pue-. blos que pasando de 500 yecinos no excedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Sándicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y. dos Procuradores en los de 4 à 10000: en los de 10 a 16000 cuatro Alcaldes, diez y seis Regidores y tres Síndicos: en los de 16 a 22000 cinco Alcaldes, veinte Regidores y cuatro Síndicos: y en los de 22000 arriba seis. Alcaldes, veinte y cuatro Regidores y cinco Procuradores Síndicos. 2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegiran en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen à 1000: quince en los que llegando a 1000 no pasen de 4000 : diez y nueve en los que llegando a 4000 no pasen de 10000: veinte y cinco en los que llegando a 10000 no pasen de 16000: treinta y uno en los que Hegando á 16000 no pasen de 22000: y treinta y siete en los que pasen de 22000. 3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales danos que ocasiona en las Ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completara inmediatamente el número de Alcaldes Constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos, hasta el que va indicado, nombrandolos los mismos electores que han hecho la eleccion para el presente año. Madrid. 23 de marzo de 1821. = Antonio Cano Manuel, Presidente.=José María Canto, Diputado Secretario. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

REAL ORDEN DE 9 DE JULIO DE 1837.

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes, con fecha 1.º del actual, de acuerdo de las mismas, me dicen lo siguiente:

Las Cortes han examinado la exposicion del Director general de Correos y documentos que

le acompañan, que V. E. dirigió à les mismas en 24 de mayo último, relativa a que se declare si los Administradores del tanto por 100 y los encargados de carterías se hallan exceptuados de servir oficios de república. En su vista, hallando fundadas las razones que en solicitud de la exencion de dichos empleados alegan al Director general del ramo y su Asesor, asi como el Administrador principal de Barcelona, y considerando que para que los referidos empleados puedan llenar competentemente su servicio con el esmero personal, fidelidad y secreto que exige la correspondencia pública, deben estar exentos de todo cargo de república; las Córtes hau tenido à bien declararlo asi con todos aquellos empleados de Correos que tengan nombramiento del Director general de la Renta.=Lo que traslado a V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios &c. Madrid 9 de julio de 1837 .= Pio Pita .= Sr. Director general de Correos.

Palencia 24 de noviembre de 1841.=Canulo

Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Direccion general de Rentas Unidas y Contaduria general de Valores. _ Adjudicado á Don José de Salamanca el arrendamiento de la renta de Salinas, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar en orden comunicada por el Exemo. Sr. Ministro en 10 del actual, que principie á tener efecto el contrato de este arrendamiento desde 1º de diciembre próximo.=Constan á V. S. las condiciones bajo las que se ha verificado el arriendo, pues son las publicadas para la subasta en las Gacetas de Madrid de 5 y 18 de setiembre último; sin embargo, esta Direccion y Contaduría general han estimado conveniente dicigir à V. S. por de pronto las siguientes prevenciones, á fin de que tenga el debido cumplimiento la formal y exacta entrega á D. José de Salamanca, tanto de las existencias de sal en las fábricas, almacenes, alfolies y demas puntos de depósito, expendicion y surtido, como de las mismas fábricas que se hallan en ejercicio, sus utensilios y esectos y los de las dependencias de administracion.

12 Luego que se presente á V. S. el comisionado o comisionados que Salamanca nombre para representarle en esa provincia, cuyo nombramiento noticiará á esa Intendencia, y á este fin pone su firma al margen de esta circular, dispondrá V.S. lo conveniente para que sea reconocido como tal por las dependencias de Hacienda; elegirá V. S., valiéndose si lo considerase necesario de las autoridades locales, los peritos que por parte de ella han de justipreciar en union con los designados por los representantes de Salamanca, los edificios, utensilios y efectos; y comunicará V. S. las órdenes necesarias para que se verifique la entrega á estos con las formalidades y requisitos terminantemente expresados en las condiciones 73 y 83 del arriendo; teniendo presente que Salamanca ha elegido hacerse cargo de las existencias de sal en las fábricas, por medio de cubicacion, y en los depósitos y dependencias de expendicion por el de repeso = Las remesas de sal que se hallen en camino dicho dia 1º de diciembre próximo, y lleguen con posterioridad á su destino, se hará cargo la Empresa de ellas como mas existencia en los puntos de su arribo. 22. Sin perjuicio de que en 1º de diciembre ha

de entrar la Empresa en posesion de su contrata, dispondrá V. S. que hasta dicho dia y desde en el que se dé á reconocer al comisionado ó representante de ella, se establezca por parte de este una sobrellave en todos los puntos de fabricacion, depósito y expéndio, que deberá cesar tan luego como se haga formal entrega de sus existencias locales y, putensilios.

3º De los inventarios de entrega dispondrá V. S. se saque y quede en la Contaduría de provincia copia certificada, autorizada con el V. B. de V. S., remitiendo el original á esta Direccion y cuidando esmeradamente que aquellos se extiendan con la debida exactitud y prolija distincion de efectos.

4ª Acorderá V. S. se faciliten á los representantes de la Empresa cuantas noticias tanto generales como locales pidieren y les fueren necesarias parasu instruccion, administracion de la renta y mejora de ésta, dando inmediatamente conocimiento á esta

Direccion de las que se les faciliten.

5ª Para la entrega de las fábricas denominadas principales, y que como tales se han entendido directamente con la Direccion general, será conveniente la concurrencia de V.S.; pero si le fuere imposible asistir, delegará en sugeto de toda su confianza que presencie todos los actos de entrega, justiprecio de enseres, reconocimiento pericial de edificios, terrenos y todo lo demas de que esté en posesion la Hacienda, y en union del Administrador de la fábrica y representante de la Empresa, firme los correspondientes inventarios y documentos,

6ª De los caudales que en 30 del presente mes resulten existentes en las fábricas, y de los cuales son responsables los Administradores y Contadores de ellas, exigirá V. S. la expresiva certificacion que remitira á esta Direccion general acompañada de otra en que se manifieste las cantidades que en dicho dia queden pendientes de pago por obligaciones, cargas y gastos aprebados, trasladándose los expresados fondos existentes á la Tesorería de provincia para que se conserven en ellas en clase de depósito, y sin usar por causa alguna de ellos hasta la resort lucion de esta Direccion, que cuidará de comunicarla pronta y oportunamente; vigilando V. S. que la citada traslacion se ejecute con seguridad y del modo menos dispendioso para la Hacienda; advirtiéndose que no deben figurar como obligaciones pendientes el importe de los presupuestos consultados á la Direccion y cuya aprobacion no reciban las fábricas antes del dia último del corriente mes.

7. Ultimamente, la Direccion y Contaduría general de Valores recomiendan á V. S. tenga siempre á la vista el pliego de condiciones de dicho arrendamiento para disponer lo necesario d su puntual cumplimiento por parte de la Hacienda, cui+ dando de que los representantes que acrediten serlo al empresario D. José de Salamanca, entren á ejercer la fabricacion, administracion y conduccion en su caso de la sal en los términos marcados expresamente en dichas condiciones, procurando V. S. con su autoridad y luces vencer cualquier obstáculo que se presente y facilitarles el auxilio que necesiten, considerando que la Empresa subroga à la Hacienda pública en todas sus acciones, derechos y facultades respecto á la renta de salinas.=Del recibo de estas prevenciones y de quedar en ejecutarlas dará V. S aviso à la Direccion à vuelta de correo, y en los sucesivos noticia de lo que se adelante en la toma de posesion de la renta por la Empresa. Dios guarde á V.S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1841.=Manuel Gonzalez Brabo.=

Leoncio Macragh.

Lo que se inserta en el boletin oficial para connicimiento del público, de la nueva Administracion que de esta renta va á establecerse. Palencia 23 de noviembre de 1841. Es copia. Benito Maria Caba-llero. Insértese: Aguado.

Junta inspectora de los bienes del Clero secular de la Provincia de Palencia.

A propuesta de las oficinas de Intervencion y Comision de los bienes del Clero secular de esta Provincia, ha acordado esta Junta en sesion de 22 del corriente, arrendar de nuevo todas las fincas que pertenccieron á dicho Clero, bajo las disposiciones siguientes:

, r. Todas las fincas tanto urbanas como rústicas que pertenccieron al Clero secular en los pueblos de esta Provincia, y que no están arrendadas por escritura pública, se arrendarán de nuevo en pública subasta, bajo los presupuestos y condiciones que á su tiempo preseutarán las oficinas; y por el tiempo, las fincas urbanas, de un año á contar desde 1.º de enero de 1842. Las rústicas, si consisten en tierras, viñas ó arbolados, por el tiempo de tres ó mas años hasta seis (con sujecion á lo prevenido en Real orden de 28 de junio de 1837) à contar, los de viñas y arbolados, desde 1.º de enero, y los de tierras desde 1.º de marzo de 1842; si consisten en pastos por un año, á contar desde 25 de abril de 1842, y si consisten en otra clase de producciones por el tiempo que pueda fijarse con arreglo á las instrucciones vigentes del ramo.

por medio de memorial á la Junta, expresando en él las finças que quiera arrendar, la corporacion á que pertemecieron, su clase, situacion, calidad, cabida y linderos; de modo que se pueda tener un conocimiento exacto de las que son. Este memorial en vez de dirigirle desde luego á la Junta, le entregará al Presidente del Ayuntamiento constitucional de su pueblo, para que por esta Corporacion se nombre acto contínuo uno ó dos peritos que regulen la renta anual que debe valer cada finça, y estampando á continuacion de él las diligencias de nombramiento, aceptacion y juramento de los peritos, y la regulacion que estos hagan de la renta, le dirigirá aquella Corporacion á la Jenta para dar el curso prevenido por instrucciones.

Las personas que en el dia llevan las fincas que se soliciten en nuevo arriendo, bien sea porque las tengan arrendadas sin la formalidad y legalidad de una escritura pública, ó bien porque las cultiven por su cuenta ó en administracion, continuarán con ellas hasta que entren á disfrutarlas los nuevos arrendadores, excepto aquellas que estén produciendo frutos, las cuales las dejarán libres á dichos arrendadores alzados que sean aquellos; pero con sujecion á pagar por ellas la renta que regulen los peritos que se nombrarán al intento: y en el caso de no haber nuevo arrendador se considerará que siguen con ellas por un año mas, y con sujecion al referido modo de pagar la renta, si antes de los plazos señalados para dar principio á los nuevos arriendos, no solicitan. por medio de memorial á la Junta el correspondiente desahucio.

4. Y últimamente, que para que estas disposiciones puedan tener toda la publicidad posible se anuncia en este boletin, con encargo á los Ayuntamientos de que tan luego como le reciban harán sacar una ó mas copias de ellas, fijándolas en los sitios mas públicos de sus respectivos pueblos por el término de 8 dias; cuyo acto constará por certificacion que pondrán á continuacion

de la última diligencia estampada en los mentoriales presentados por los licitadores de los arriendos.

Palencia 23 de noviembre de 1841 = Benito Maria Caballero = Insértese : Aguado.

ANUNCIOS.

Comision principal de Rentas y Arbitrios de Amorti-

Con fechas 20, 21 y 24 de este mes han sido aprobados por el Sr. Intendente de Hacienda nacional de la Provincia, los remates en venta celebrados los dias 5, 18 y 20 del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, del edificio Convento de Sto. Domingo de Carrion, de cinco tierras sitas en Osorno, de las monjas de San Andres de Arroyo; y del edificio prioral de Nogal Orden de San Benito. Palencia 25 de noviembre de 1841.—José de Lezameta.—Insértese: Aguado.

Con fecha 25 y 27 de este mes han sido aprobados por el Sr. Intendente de la Hacienda nacional de la Provincia, los remates en venta verificados los dias 22 y 23 del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta Capital, de siete tierras sitas en el termino del lugar de Villemar, que correspondieron á Santa María de las Tiendas; y la casa prioral de Santa Cruz, justo á Rivas, Orden de Mostenses. Palencia 27 de noviembre de 1841.

—José de Lezameta.—Insértese: Aguado.

El dia 9 de enero próximo de once á doce de su mañana, se subasta en los sitios acostumbrados, con arreglo á la regla 6.ª de la circular de 30 de julio de 1838, el dominio directo del foro perpétuo de ocho mil quimientos reales anuales que paga á la Nacion por supresion del Colegio de San Pelayo de Cerrato, el Exemo. Sr. Conde de Castrillo y Orgaz, sobre la dehesa titulada San Pedro de la Yedra; el que ha capitalizado la Contaduria del ramo en quinientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales vellon. Lo que se anuncia para que el que quiera interesarse en la adquisición de dicho foro acuda el citado dia. Palencia 27 de noviembre de 1841.—José de Lezamenta.—Insértese: Aguado.

El dia 6 de diciembre próximo á las doce de la mañana, en la Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta Provincia, se celebrará remate en
arriendo del molino harinero de cinco piedras con su
casa-panera, y otras dos casas contiguas, en la villa de
Torquemada, que perteneció á la Fábrica parroquial de
la misma; por espacio de un año desde la fecha en que
se adjudique al rematante, bajo el tipo de 24.859 reales
y las demas condiciones que en el acto se manifestarán,
ó antes, á las personas que gusten interesarse en el arriendo. Palencia 27 de noviembre de 1841.—José de
Lezameta.—Insértese: Aguado.

En el Barrio de San Vicente, distante un cuarto de legua de Alár, se arriendan para el año próximo de 1842 los almacenes pertenecientes á Don Tomas García Morante, Cura de San Quirce, con la casa de habitación y todos sus agregados; cuya extension, localidad sobre el márgen del Canal y demas circunstancias, ofrecen las mejores proporciones para el depósito de granos, harinas, vinos y toda clase de géneros comerciales. El arriendo se hará de todo el Establecimiento, ó de sus locales particularmente, por año entero ó por temporada, segun acomode á los especuladores; y dará principio desde el primer dia de enero, en que ya es finado el arriendo actual.—Insértese: Aguado.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Noviembre de 1841.

P	ágs.		Págs.
Parte recibido por extraordinario de la		Otra, para que les pueblos del Hinojoso	2600
entrada en Francia del rebelde O'Donell con	•	del Marquesado y el Hinojoso de la Orden	
	369	en la provincia de Cuenca, se denominen	
" Circular de la Diputacion provincial, pa-		como un solo pueblo con el nombre de los	
ra que los pueblos hagan la declaracion de		HINOTOSOS	
soldados conforme a los artículos 55 y si-		HINOJOSOS.	id.
guientes de la ordenanza de reemplazos	a 73	Ley sancionada en 16 de agosto de 1841,	
Otra del Sr. Intendente, para que los	3/3	sobre las atribuciones que han de tener los	
Ayuntamientos de los pueblos de esta pro-		ciudadanos en la provincia de Navarra	id.
vincia se nessenten con les enemes de pro-		Real orden, para que no se admitan en	
vincia se presenten con las cuentas de pro-		los tribunales ni oficinas públicas documen-	
pios y el importe de los pasaportes y demas	.*	tos extrangeros sin el pase de la interpreta-	
documentos de proteccion y seguridad pú-		cion de lenguas.	387
blica.	374	Otra, mandando cesen desde luego las	• •
Otra del Sr. Comandante general, distri-		Juntas, cualquiera que sea su denominacion,	
buyendo los pueblos de esta provincia entre		formadas en las provincias con ocasion de la	
los cinco Comandantes militates que se ha-		hobalian 1 1 0	id.
llan á sus órdenes	375	Otra, para que se trate á los representan-	
Real orden, relativa á saber el lugar que		tes y agentes de los paises extrangeros con	
dalan dana (1 N/ N/ N/ 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	377	la consideracion debida	280
Otra, mandando que el registrador ó		Otra, mandando que los que epten á ser	309
denunciador de una mina debe en un todo		empleados en el poder judicial, deben pre-	
cumplir con lo que previenen las órdenes que		cisamente estar incorporados en las filas de	*
rigen sobre la materia	id.	la M. N. no impidiéndesele alevan anno	: 1
Otra, dispensando á los pueblos de la	-7	la M. N., no impidiéndoselo alguna causa	id.
provincia de Palencia la falta en que han in-		Otra, para que los suministros que se	
currido de no presentar en tiempo oportu-		bagan desde ie de enero del presente ano,	
no á liquidar los recibos de suministros del	*	sean admisibles en pago de contribuciones	390
primer trimestre del corriente año, y que se		Instruccion para el cumplimiento del ar-	
		tículo 17 de la ley de 2 de setiembre últi-	
presenten á su liquidacion, pero no así		mo, sobre la indemnizacion á los legos partí-	
con los recibos de suministros hechos en la		cipes en diezmos	391
pasada guerra por ser finalizado el término		Real orden, para que en ninguna pro-	
señalado para ello	id.	vincia no se erija ni continue Autoridad al-	
Otra, declarando los derechos que de-		guna que la Constitucion no reconoce, ni	
ben pagar en los portazgos los carruages que		que las corporaciones se abroguen faculta-	
	378	des que no les compete	303
Otra, para que el pago de varias clases		Otra, para que con ningun pretexto se	070
pasivas de la marina de guerra, se consig-		hagan descuages, tompimientos ni cortas en	
nen sobre el Tesoro público	id.	los montes de propios ni comunes, sin que	
Otra, á la que acompaña la relacion de		preceda la instruccion de expediente	30%
los batallones de Milicias provinciales, que		Otra, declarando que S. A. el Sermo. Sr.	JYT
con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del		Infante D. Francisco ha devengado contribu-	
decreto orgánico del Ejército de 3 de agosto		ciones ordinarias y extraordinarias desde la	
último deben existir en cada una de las pro-		promplessing I I O I C	205
vincias del Reino	38°t	Otra, para que se proceda á la eleccion	395
Otra, para que las Autoridades de las	3~-	de los individuos que han de componer la	
provincias y los Alcaldes en sus respectivas		Comision de recaudacion y liquidacion de	
jurisdicciones cuiden de que no se hagan	49L 17c	atrasos de los ramos que han estado destina-	
cortas en los arbolados	382	dos á la dotacion del Culto a Clore	6
Otra, para que á los Gefes y Oficiales		dos á la dotacion del Culto y Clero	390
procedentes del convenio de Vergara que se		Otra, para que no se permita la exporta-	
hallen con licencias ilimitadas no se les haga		cion de menas que contengan á lo menos	
el descuento del 5 al 50 que se les exige para		una onza de plata por quintal de plomo	
la Milicia Nacional	:4	Otra, disponiendo cesen desde luego las	
		cofradías y cualesquiera otras acciones reli-	
Otra, mandando que las Autoridades		giosas, ya originarias de España ó ya del ex-	
presten el auxilio necesario á los dependien-		trangero, que no hubiesen obtenido autori-	
tes del Resguardo cuando estos se hallen en		zacion del Gobierno	
persecucion del contrabando	385	Circular del Señor Director general de	

Palencia: Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.

han de componer los Ayuntamientos en el